PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], gerente de las empresas Blue Cutter, [redacted]., Harborage Green, [redacted]., Ventolare, [redacted]. y Ergife, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00182, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho; Segundo: Pronunciado la competencia del juez del referimiento, para disponer una rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos, por ser esto, conforme a los textos legales invocados al efecto, a los hechos y circunstancias de la causa. Tercero: Desestimando la acción recursoria de apelación y, por consiguiente, ordenando la confirmación íntegramente de la Ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00225, dictada el día 12 de diciembre del 2023, dimanada de La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Cuarto: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 356/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos a la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00225, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte dictó la ordenanza civil ahora impugnada, mediante la cual retuvo la competencia del juez de los referimientos para disponer de una rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos, desestimó la apelación y confirmó la ordenanza apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración de los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** desnaturalización de la prueba; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación al derecho de defensa y debido proceso.

9) La parte recurrente alega en su segundo, quinto y sexto medios de casación, conocidos en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a todas las conclusiones incidentales presentadas de forma oral por la recurrente en la audiencia celebrada en fecha 19 de marzo de 2024, respecto a los tres medios de inadmisión, por falta de interés, de objeto y *estoppel*; **b)** que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, no revela una relación apropiada de los hechos y derecho conforme a la prueba documental aportada.

10) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3.- Llama de manera primaria a la Corte, el hecho de pretender vía la figura jurídica del referimiento, una demanda en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos;*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

porque ciertamente, es de atribución el escenario del referimiento, para disponer la entrega forzosa de documentos, y la rendición de cuentas, es también de la competencia del juez de la jurisdicción del referimiento, por ser un asunto, que ha quedado enmarcado en los artículos 36, 202 y 203 de la Ley 479-08 y en el artículo 1 de la Ley No. 633-1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, cuando expresan dichos artículos lo que se expone a continuación: "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". "En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el artículo anterior, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las asambleas correspondientes a esos períodos". "Si los administradores rehúsan parcial o totalmente la comunicación de los documentos indicados en los Artículos 200, 201 y 202, el accionista a quien le haya sido negada, podrá solicitar al juez de los referimientos ordenar su comunicación, sin perjuicio del astreinte que pueda acompañar la condenación por cada día de retardo. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen correrán por cuenta de los administradores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos". "Todo socio, accionista, copartícipe obligacionista y otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios…". Que, de dichas transcripciones de los anteriores artículos

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *de las citadas leyes, es de fácil conclusión, que al tratarse de una sociedad de comercio en donde las actividades de negocio muchas veces presentan transacciones con un alto índice de inmediatez, lo que en gran manera corresponde al juez de los referimientos que, en tales casos, puede resolver, por el sentido de la inmediación de la naturaleza de que se trata, relaciones de comercio, disponer de medida inmediata para dejar resuelto una cuestión que eventualmente pueda estar afectando a la sociedad o simplemente, para conocer la situación de las marchas de las operaciones comerciales que haya realizado la sociedad y así conocer, con la rendición de cuentas, el estatus financiero y operacional, como ya se deja expresado, por lo que en tales atenciones, deviene en ser competente el juez de los referimientos para disponer la rendición de cuentas vía la figura del referimiento.*

11) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024, entre otras cosas lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones leídas y depositadas en el día de hoy, las cuales se transcriben como sigue: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 25/2024 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en contra de la Ordenanza civil número 1861-2023-SORD-00225 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Referimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la ordenanza civil número 1861-2023-SORD-00225 de*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Referimiento y, en consecuencia: DECLARAR la INCOMPETENCIA, en razón de la materia, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento de la demanda en referimiento en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos incoada por [redacted] *en contra de MONICA TIRADO AMAYA, mediante acto núm. 1074/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, remitir el expediente por ante una de las salas comerciales de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de conformidad con los artículos 3 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que existe una contestación seria, no se verifican los requisitos de urgencia, daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita y lo solicitado por la parte demandante escapa del poder del juez de los referimientos. De manera subsidiaria: C) declarar inadmisible por falta de derecho para actuar, consistente en la aplicación de la doctrina de estoppel, o máxima nemo auditur turpitudinem allegans en virtud de la cual nadie puede alegar en justicia su propia inmoralidad, basado en la conducta del señor* [redacted]*, en su condición de socio de las compañías, Blue Cutter S.R.L., Harborage Oreen S.R.L., Ventolare S.R.L., y Ergife S.R.L.*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

13) También ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada[2], tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* ni hizo constar en la parte cronológica de su decisión el planteamiento hecho por la parte apelante, actual recurrente, respecto a dicho medio de inadmisión.

1 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239; SCJ-PS-25-0286, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme se advierte de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada se limitó a conocer la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, sin valorar el medio de inadmisión que fue planteado formalmente en audiencia, sustentado en la falta de derecho para actuar, consistente en la aplicación de la doctrina de *estoppel*. Ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

15) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Por otro lado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, retuvo su competencia para conocer la demanda en rendición de cuentas que estaba apoderada y decidió confirmar la ordenanza de primer grado, la cual le ordenó a la recurrente rendir cuentas de su gestión respecto a la administración de las sociedades Blue Cutter, [redacted]., Harborage Creen, [redacted]., Ventolate, [redacted]. y Ergife, [redacted]., sobre los períodos comprendidos entre los años 2019-2022 y lo transcurrido del 2023, ordenó la entrega de varios documentos, se designó comisario en la recepción del informes de cuentas y condenó a la recurrente a una astreinte de RD$10,000.00 diario.

17) En el caso en concreto, según se evidencia del fallo impugnado, la corte *a qua* para retener su competencia se limitó a citar artículos de las leyes números 479-08 y 633-1944, sin realizar un análisis suficiente y claro de porqué entendía que como juez de los referimientos tenía competencia para ordenar dicha rendición; y, en cuanto al fondo del asunto, no realizó ninguna motivación para fundamentar su decisión, como tampoco estableció elementos o hechos concretos de los cuales se pueda retener que el referimiento de que estaba apoderada contaba con los requisitos legales para ser acogido, lo que evidencia que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para sustentar la legalidad del fallo adoptado.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[4]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5], lo que no ocurrió en la especie.

19) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[5] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 febrero 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

20) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

[6]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00182, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*